

---

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA**  
**CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL PROVISORIO**

---

RESOLUCIÓN N°	
45	/25

Montevideo, 04 de febrero de 2025.

**VISTO:** las actuaciones referidas a la impugnación presentada por el proveedor ONALUR SA contra la Resolución N° 118/024 de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Dirección del Instituto Tecnológico Regional Sur Oeste tramitado por Expediente N° 2025-31-1-0000015.

**RESULTANDO:** I) que, en virtud de dicha Resolución, se adjudicó la Licitación Abreviada N° 37/2023, convocada para la adquisición de equipamiento para estudio de grabación de la Licenciatura en Jazz y Música Creativa de UTEC, tal como se detalla en su Anexo I, notificándose a los oferentes con fecha 25 de octubre del 2024;

II) que el mismo día de la notificación, se recibió correo del proveedor manifestando su voluntad de impugnar la resolución, ampliando posteriormente sus argumentos en documentos enviados por correo con fecha 28 de octubre y 7 de noviembre de 2024;

III) que, en sustancia, el recurrente entiende que se ha vulnerado su derecho, en tanto, UTEC no ha cumplido con el numeral 17 del Pliego de Condiciones, el cual indica cómo deben ser evaluadas las ofertas, alegando que la adjudicación no es la más conveniente para los intereses de la Administración, puesto que se pagan costos más elevados por los mismos productos que son de igual marca, modelo y condición de pago con un periodo de garantía post venta muy inferior a lo que ONALUR SA ofertó;

IV) que dichas actuaciones fueron remitidas a la asesoría legal de UTEC para su análisis, recayendo informe con fecha 20 de enero del presente;

V) que, desde el *punto de vista formal*, en dicho informe se advierte lo siguiente: i) si bien el oferente no manifiesta ni identifica el recurso que desea interponer, debe tomarse su voluntad de recurrir, la que consta en correo de fecha 25 de octubre de 2024, como recurso de revocación, en aplicación del principio de informalismo a favor del administrado, concluyendo que se interpuso dentro de los diez días corridos y

siguientes desde la notificación de la resolución de adjudicación **ii)** Dado que la Dirección del Instituto Tecnológico Regional Suroeste es un órgano sometido a jerarquía, correspondía también la interposición del recurso administrativo jerárquico, por lo que ONALUR SA no ha presentado todos los recursos para lograr el agotamiento de la vía administrativa **iii)** El escrito de interposición de recursos administrativos, lleva firma letrada, cuestión que está ausente en el escrito presentado;

**VI)** que, sin perjuicio de las observaciones formales, desde *el punto de vista sustancial*, se concluye que no es correcto lo consignado por el recurrente en tanto se le ha tratado de manera discriminatoria o se ha adjudicado a ofertas menos ventajosas que las de él, siendo la actuación llevada adelante por UTEC ajustada a Derecho, no advirtiéndose vulneración a los derechos o intereses del recurrente;

**VII)** que, por último, se sugiere el otorgamiento de una vista previa, a efectos de que se subsane la ausencia de firma letrada y se realicen los descargos que considere pertinentes, la cual fue efectuada con fecha 21 de enero del presente, estando aún el proveedor en plazo para evacuarla;

**VIII)** que considerando lo informado por la Asesoría Legal respecto a la naturaleza de la impugnación y de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del TOCAF, los recursos administrativos interpuestos tienen efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante, por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios;

**CONSIDERANDO:** **I)** que, queda de manifiesto que la demora en la adquisición del equipo mencionado, impediría a UTEC dar cumplimiento al cronograma de uso previsto, impactando negativamente en la planificación de la Licenciatura en Jazz y Música Creativa de UTEC;

**II)** que, por lo expuesto, resulta esencial en esta etapa el poder contar con el equipo para el inicio del próximo año lectivo;

**III)** que, de mantenerse el efecto suspensivo de la recurrencia interpuesta, ello no sería posible y se afectarían inaplazables necesidades del servicio;

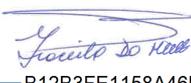
**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 73 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera, aprobado por Decreto N° 150/012 de 11 de mayo de 2012;

**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD  
TECNOLÓGICA RESUELVE:**

**1º.** Levantar el efecto suspensivo del recurso administrativo interpuesto por la firma ONALUR SA contra la Resolución N° 118/024 de 15 de octubre de 2024 dictada por la Dirección del Instituto Tecnológico Regional Sur Oeste tramitado por Expediente N° 2025-31-1-0000015.

**2º.** Notifíquese al recurrente, al adjudicatario y pase al Área Legal a efectos de continuar con la sustanciación del recurso de revocación interpuesto.

DocuSigned by:  
  
3616680A4368455...  
**Andrés D. Gil**  
Consejero  
Universidad Tecnológica

DocuSigned by:  
  
B12B3FE1158A46B...  
**Graciela Do Mato**  
Consejera  
Universidad Tecnológica

Signed by:  
  
5D779240B0CB4EE...  
**Rodolfo Silveira**  
Consejero  
Universidad Tecnológica